

Soberanía y constitucionalismo en América Latina: tendencias emergentes de la soberanía y del derecho internacional comunitario

Juan Carlos Alvarado-Miranda
Doctorado en Pensamiento Latinoamericano
Universidad Nacional, Costa Rica
Recibido: 3/5/2013-Aceptado: 13/10/2013

Resumen

La filosofía del Estado y su tridimensionalidad constitutiva clásica se fundamentan en la jurisdicción territorial, la gobernabilidad y la población. Actualmente la soberanía constituye otro elemento de poder, de autonomía y de libre determinación del rango constitucional y de la identidad del Estado. La globalización, como fenómeno, emerge quebrantando esos elementos constitucionales de la filosofía clásica y contemporánea del Estado, y se expande como poder transnacional, filtrado en las legislaciones y soberanías locales e instaurando un nuevo orden supraestatal a través de instrumentos globales o tratados de libre comercio. El sistema

económico de los países del área y su constitucionalismo sojuzga esa hegemonía de soberanía global emergente que trasciende como *soberanía supraestatal*. De esto trata el presente documento.

Palabras clave: constitucionalismo, América Latina, soberanía, derecho internacional comunitario, Temas de Nuestra América

Abstract

The Philosophy of the State and its classical constitutive dimensionality is based on three principles: territorial jurisdiction, governance and population. Today sovereignty is another element of sovereign power, sovereign autonomy and self-determination of constitutional status and identity of the state. Globalization, as a phenomenon, emerges breaking those constitutional elements of the classical and contemporary philosophy of the state. Globalization expands as a transnational power, getting into laws and local



sovereignty and further establishing a new order through supranational global instruments and free trade agreements. The economic system of Latin American countries and their constitutionalism subdues the emerging global hegemony that transcends sovereignty as a supranational sovereignty. This new transnational order lessens sovereign philosophical principles that gradually fade to undergo such contractual supranational jurisdictions gravitating in that pernicious foreign interference by the local constitutionalism. The dilemma lies in refuting that foreign law and, in avoiding such metamorphosis of sovereignty.

Keywords: Constitutionalism, Latin America, International Community Law, Sovereignty, *Temas de Nuestra América*

Introducción

Para un estudio acerca de la teoría conceptual sobre la soberanía conviene examinar la conceptualización y las tendencias emergentes de la soberanía y del derecho internacional comunitario para el caso concreto de las naciones de América Latina, las cuales se dimensionan en gran medida por la influencia o el efecto de la globalización y, consecuentemente, por el debilitamiento del derecho internacional general e internacional regional interamericano, aunado al

incremento coactivo hegemónico de fuerzas transnacionales desarrolladas con vehemencia después de la desintegración de fuerzas de países socialistas del este, lo cual contribuyó a una política global de sociedades capitalistas de dominio en un nuevo orden global.

América Latina, por lo tanto, resulta un escenario ejemplar de prácticas políticas globales que acervan esa emergente dominación estructural funcionalista y que se asientan vulnerando las soberanías regionales y el deteriorado derecho interamericano, dentro del cual se cierne ese nuevo orden que pone en riesgo la vigencia y aplicabilidad del derecho internacional y nacional de los Estados de la región. Se trata de un orden imperial o de países desarrollados cuya libre disposición política, económica y militar ha logrado constituir un sistema de naturaleza transnacional, emulando una soberanía hegemónica militar transnacional que por sí misma desconoce las soberanías locales o nacionales, bajo el parámetro de ruta abierta del poder sobre Estados débiles económica y militarmente, los que se subsuman a dicha ruta de legitimación relacionada al nuevo orden. Los convenios internacionales comerciales bilaterales, por ejemplo, son en buena parte esa novación política hegemónica



de legitimación de relaciones jurídicas internacionales, a través de los cuales se construye una estructura de legitimación sobre el constitucionalismo local, o bien una ordenación supraconstitucional de supremacía de la normatividad que se instaura, adquiriendo preponderancia sobre el derecho constitucional local y el derecho internacional común, por lo que prevalecen la norma y la jurisdicción del Estado dominante o del poder transnacional de tendencia incontrovertible.

El fortalecimiento de la conceptualización hegemónica de soberanía trasciende hacia una soberanía supraestatal, lo cual lesiona las soberanías nacionales —particularidad que reduce potencialmente el constitucionalismo local al verse minimizado por la vigencia y aplicabilidad supraestatal soberana transnacional que emerge, ocasionando que su preponderancia jurídica enmarque el control de las relaciones industriales y comerciales del derecho transnacional de mercado—.

La figura legal de estas relaciones se ha consolidado con el diseño de los tratados de libre comercio, que no son más que tratados de libre control constitucional local y que por su singular aparición son utilizados por otras potencias. Este medio o modus

jurídico operandi de implementación, a su vez, es sucedido por un seguimiento de estas formas entre los mismos Estados del área latinoamericana, con lo cual se legitima la creación de estos enlaces creados por las grandes potencias, es decir, se reproducen esas formas de *relaciones mercantiles* y de especial regulación internacional que fehacientemente no han sido las usuales en el derecho interamericano, sin entender la expansión que significa el libre comercio entre Estados, o entre un Estado de poder político, económico y militar y los Estados en grado de debilidad.

En palabras más simples, son tratados de evidente desproporcionalidad o desigualdad, y en la medida en que los países del área reproducen entre sí estos tratados coadyuvan a implementar sistemas ajenos a la identidad latinoamericana o bien el «libre comercio», entendido por sus autores como formas de justificación supra legal de relaciones que se someten fuera del orden constitucional. De esta manera, la soberanía estatal local se minimiza al igual que la tutela del derecho internacional, al reconstituirse sobre otra legislación diferente a la regional. No es de extrañar, por lo tanto, el surgimiento de la criminalidad transnacional asociada a la criminalidad cibernética,



que obliga a implementar legislaciones paralelas ante un rompimiento de fronteras de orden jurídico que pueda permitir enfrentar la criminalidad generada a estos niveles multinacionales que atentan contra el orden económico, en particular de los países económica y militarmente más débiles.

Por su parte, el derecho interamericano está pugnando por su preponderancia en el contexto político de conveniencia al experimentar una degradación de intereses regionales y de desestabilización jurisdiccional en medio de esas fuerzas comerciales y jurídicas que convergen, situación que, como se verá, subyace de la necesaria posición de un importante resguardo del constitucionalismo local.

Estado y soberanía

En el escenario sociojurídico relativo a las diversas teorías del derecho y del Estado, interesa mencionar la prevalencia de la valoración de la conceptualización jurídico-doctrinal sobre los elementos constitutivos este. Importa, asimismo, retomar la tradicional conceptualización de Estado, entendido como aquel aparato sociojurídico, u orden de coerción social por su ineludible naturaleza política. La doctrina determina su

constitución a partir de tres elementos esenciales: el territorio, la población y el gobierno.

Las nuevas escuelas jurídicas, sin embargo, plantean la soberanía como un elemento más, aunque quizá mucho más esencial, significativo y estructural que resulta en el cuarto elemento constitutivo del Estado. Este apartado analiza la soberanía como elemento de discusión en torno al derecho interamericano o comunitario y la trascendencia de ese derecho global.

Doctrinas dogmáticas positivistas

La acepción dogmática de tradición de la soberanía, y su contenido axiológico jurídico, enuncia e incorpora un componente de representatividad y de coacción en el ámbito de la legalidad y del poder soberano de cada Estado. Sus dimensiones sociológicas y jurídicas se enmarcan dentro de un fenómeno social de mando supremo, pretensión que presupone siempre su legitimidad, validez y vigencia.

Desde esta representación doctrinaria la realidad social del Estado establece, en consecuencia, una personalidad jurídica positiva y de ordenación política e ideológica de la fenomenología social de lo que de momento se designa como el hecho



global de mando y que tiene como fundamento un sistema político y hegemónico delimitado. Sobre este particular razonamiento los teóricos de los textos jurídicos clásicos de la filosofía del derecho —particularmente Hans Kelsen despliegan toda una arquitectura jurídica de la relación intrínseca entre el Estado y el derecho. En su *Teoría Pura del Derecho*, Kelsen (1986) explora, en oposición al dualismo derecho-Estado, la tesis intrínseca unitaria, o monismo, ya que no concebía al derecho sino como aquel emanado del Estado.

El derecho anterior al Estado era concebido como derecho primitivo pre-estatal. El emanado del Estado, en contraste, era un orden normativo (coercitivo) centralizado con validez espacial delimitada por el territorio nacional y validez temporal por el tiempo de su vigencia, es decir, lo consignaba como una estricta identidad entre Estado y orden jurídico positivo.

Desde esa misma consideración sobre el Estado, otro jurisconsulto clásico, Luis Recasens, lo determinaba «como la personalidad del común de imputación de todos los mandatos sancionadores contenidos en el ordenamiento jurídico» (1979, p. 165). La estructuración del poder contempla una serie de valoracio-

nes ontológicas y gnoseológicas en el proceso de estudio del fenómeno sociojurídico estatal.

El Estado se constituye a través de un sistema de derecho operacional de la sociedad, que implica que todos los medios de estructura de inoperatividad están diseñados en el desarrollo histórico y dialéctico, como lo dimensionó D. Kerímov al establecer lo siguiente sobre el tema:

Que el contenido de los problemas fundamentales de la teoría general del Estado y el Derecho tiene por base el conocimiento filosófico (el materialismo dialéctico e histórico) (...) la existencia de un peculiar proceso doble y, a la vez, único, por una parte, el conocimiento filosófico «se adapta» al «medio» estatal y jurídico y, por la otra, ese mismo «medio» se eleva cada vez más manudo al nivel de concienciación y generalización filosófica de la realidad estatal y jurídica. Las dos tendencias tienen excepcional importancia para el progreso de la teoría general del Estado y el Derecho (1981, p. 108).

De lo anterior se infiere claramente la determinación filosófica de reconocer necesariamente la evolución conjunta del orden estatal ligado a lo jurídico, como base epistemológica del ejercicio del poder.



También es importante señalar que en todo Estado el derecho u orden jurídico resulta de una imposición de aplicabilidad del soberano, definición que tiene su sustento histórico en la doctrina de Hobbes, para quien los hombres son por naturaleza enemigos entre sí y que la situación original de la especie humana era una guerra de todos contra todos, que la violencia y la ansiedad de tal estado de cosas fueron eliminadas por la renuncia de cada uno de los individuos a su libertad de acción personal y a la creación de un ser artificial; es decir, el Estado, el leviatán, en cuyo cuerpo todos los individuos, como partículas o miembros, se someten a la soberana que gobierna a todos los hombres bajo una autoridad que no reconoce restricciones.¹

La voluntad soberana del Estado tiene poder legitimado para estructurar la noción base constitutiva del Estado —la soberanía—, o bien el Estado soberano, puede concebirse como proceso histórico, como obra humana de fundamentos ideológicos.

Al respecto, Heller (1987) establecía sobre la teoría del Estado, que la realidad estatal se entiende como la determinación del objeto desde y

dentro del hombre mismo o desde la complejidad total de la vida humana en una situación histórica jurídica. En esa misma tesitura, la relación Estado-soberanía puede interpretarse como un elemento inherente.

Una de las primeras producciones históricas del concepto de soberanía surgió en el siglo XVI gracias al tratadista francés Jean Bodín, que justificó teóricamente lo comprendido en el contorno del poder del Rey de Francia frente a las corporaciones, los testamentos de la Edad Media y los poderes del Imperio y la Iglesia. Tanto Hobbes como Bodín consideraban que la soberanía era aquella voluntad real bajo el dominio de la ley; esta misma conceptualización fue plasmada por Bodín en el libro fundamental de la historia del pensamiento político occidental, conocido como *Los seis libros de la República* (1576). Jean Bodín consignó la conceptualización positivista de la soberanía como aquel poder único, perpetuo, absoluto e indivisible que impone el orden en un Estado, y bajo ningún concepto consideraba legítima la insurrección contra el soberano, pues estimaba que siempre era preferible la tiranía que la anarquía.

Estas teorías positivistas arrojan la percepción sociológica de una sobe-

1 Véase P. Vinogradov. (1985). *Introducción al Derecho*. México: Fondo de Cultura Económica (pp. 25-125).



ranía común de autoridad suprema de poder público, orden inmaterial o poder que reside en el pueblo y se ejerce por medio de sus órganos constitucionales, aludiendo a una axiología sociojurídica y política bajo un soporte de control hegemónico estatal, como otro elemento constitutivo esencial de la soberanía estatal en el que interesa rescatar los pensamientos de orden ideológico en lo estatal.

Bodín instituyó de esta manera el concepto de soberanía:

La soberanía del poder absoluto y perpetuo de la República (...) La soberanía no es limitada, ni en poder, ni en responsabilidad, ni en tiempo por eso es necesario que quienes son soberanos no estén de ningún modo sometidos al imperio de otro y puedan dar ley a los súbditos y anular o enmendar las leyes inútiles. Dado que, después de Dios, nada hay mayor sobre la tierra que los príncipes soberanos, instituidos por él como sus lugartenientes para mandar a los demás hombres, es preciso prestar atención a su condición para, así, respetar y reverenciar su majestad con la sumisión debida, y pensar y hablar de ellos dignamente, ya que quien menosprecia a su príncipe soberano menosprecia a Dios, del cual es su imagen sobre la tierra. (1576, s/p).

La cita en cuestión alude a una mejor comprensión de esta teoría positivista en razón del concepto de soberanía, que se origina de una ordenación justa, en tanto el aparato estatal diseña una organización estatal de integración, gobernabilidad y legitimidad para que la conducción del Estado tenga el poder para imponer su voluntad soberana sobre la universalidad de sujetos y políticas (individuos, colectividad, economía y políticas públicas nacionales e internacionales en el ejercicio de su poder). Por estas razones no podrían concebirse políticas autoritarias de desmantelamiento estatal ante actuaciones incontrolables de dominios transnacionales que restringen y limitan el ejercicio del poder soberano local, que son los responsables de gobernar en el contorno sociopolítico y jurídico, como lo refirió Flores Olea:

La organización estatal, suprema y universal, esto es, soberana en su territorio, como unidad de decisión y acción efectiva, le corresponde el poder político. La actividad del Estado, sin embargo, no se disuelve en el puro ejercicio del poder. El poder se actualiza en el cumplimiento de sus funciones, para ello requiere necesariamente del empleo racional del poder, o bien del poder político como la posibilidad real que tiene el



Estado de formular mandatos y de hacerlos efectivos, aún en contra de las voluntades que se le opongan, pero ostenta ese poder capaz de vencer resistencias sociales, en virtud de que es soberano (1969: 91-92).

Estas referencias advierten en todo momento sobre una voluntad soberana de decisión política en la que el Estado es orden de poder en el ejercicio pleno, sea este totalitario, autoritario o democrático; pertenece al poder político expresado en su voluntad soberana, tal como lo describió Víctor Flores: «la organización estatal, suprema y universal, esto es, soberana en su territorio, como unidad de decisión y acción efectiva, le corresponde el poder político» (1969: p. 93).

Otros autores como Held (2002) refirieron la idea de la soberanía como vinculada a la idea del Estado moderno.

Si bien el concepto de soberanía puede ser rastreado en el Imperio Romano, debió esperar hasta la segunda mitad del siglo dieciséis para convertirse en un tema cardinal del pensamiento político: La soberanía fue una nueva manera de pensar un viejo problema; la naturaleza del poder y el gobierno» (p. 61).

El poder político y el ejercicio del poder es para este autor, al igual que para los ya citados, la legitimidad de actuación del poder soberano expresado en una teoría de poder y autoridad, y remite a otra definición de Bodín: «La soberanía, en su concepción, es el poder ilimitado e indivisible de hacer las leyes. Es el poder supremo sobre los súbitos; el derecho general de imponer leyes a todos los ciudadanos independientemente de su consentimiento» (1575: s/p). De acuerdo con este esquema epistémico, el soberano debe tener suficiente poder para gobernar la vida política y económica bajo imposición de obediencia, que precisamente es lo que Hobbes promulgó: la legitimidad o justificación presupone la seguridad del pueblo. Y como, a su vez, señaló Held —desde la generalidad de Loche— la autoridad política es transferida por los individuos al Gobierno, a un Estado legítimo en representación del pueblo en el que el imperio de la ley mantiene la confianza de los ciudadanos. No obstante, no quedó claro para Loche que ese poder del pueblo sería sustituido por el poder del Gobierno que ejecuta la ley, de ahí la necesaria distinción entre el poder del pueblo y el poder del Estado.



En su momento histórico, como ya lo advirtió Maquiavelo (2007), se consideraba

Que los Estados y soberanías que han tenido o tienen autoridad sobre los hombres en un territorio han sido y son repúblicas o principados (...) El nuevo soberano de Estado distante y diferente del suyo debería, además, ser jefe y protector de los vecinos más débiles con el objeto de debilitar a lo más poderosos e impedir a toda costa la intervención en cualquier asunto de un extranjero tan fuerte como él (p. 43).

La idea de Maquiavelo sobre la necesaria autoridad del poder soberano sobre los hombres y sobre la no injerencia de extranjeros en asuntos de gobierno resulta del celo político territorial, que sigue siendo la filosofía de la soberanía.

Legislación constitucional de la soberanía: algunas constituciones de la región latinoamericana

La legislación constitucional costarricense de 1949 estatuye en los artículos 1, 2 y 3 la determinación de un Estado democrático, libre e independiente; la soberanía reside, exclusivamente, en la Nación y nadie puede arrogársela soberanía. Un eventual acto de esta índole se

tipifica como delito de traición a la patria.

A modo de comparación, la *Constitución Política de Cuba* (1976) establece en su artículo 10 el concepto de soberanía vinculado con su filosofía del ejercicio pleno de la territorialidad de la Isla de Cuba, la de Pinos, las demás islas y cayos adyacentes y su mar territorial; además, desconoce tratados, pactos o concesiones que ignoren o disminuyan su soberanía territorial.

La *Constitución Política de Nicaragua* (2007) establece un concepto de orden social definido que determina que la soberanía nacional reside en el pueblo por medio de su poder político y social, el cual se ejerce a través de instrumentos democráticos. En comparación, la *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela* (1999), el artículo 5 señala el concepto de soberanía popular y en el artículo 152 define una doctrina general de sus relaciones internacionales que deben responder a los fines del Estado en función del ejercicio de la soberanía, de los intereses del pueblo y de los principios de independencia, igualdad entre los Estados, la libre determinación y no intervención en sus asuntos internos.



La *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (1917), el artículo 39 afirma que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, partiendo de que todo poder público dimana por naturaleza sociopolítica del pueblo y se instituye para beneficio de este. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por último, veamos lo que establece la *Constitución Política de la República Federativa del Brasil* de 1988 que dispone en su artículo 1:

La República Federal del Brasil, formada por la unión indisoluble de los Estados y Municipios y del Distrito Federal, se constituye en Estado Democrático de Derecho y tiene como fundamentos: I la soberanía; II la ciudadanía; III la dignidad de la persona humana; IV los valores sociales del trabajo y la libre iniciativa; V el pluralismo político [...]

Artículo 4: La República Federativa de Brasil se rige en sus relaciones internacionales según los siguientes principios: I independencia nacional; II prevalencia de los derechos humanos; III autodeterminación de los pueblos; IV no intervención; V igualdad de los Estados; VI defensa de la paz; VII solución pacífica de los conflictos; VIII repudio del

terrorismo y del racismo; IX cooperación entre los pueblos para el progreso de la humanidad; X concesión de asilo político.

Parágrafo único: La República Federativa del Brasil buscará la integración económica, política, social y cultural de los pueblos de América Latina, con vistas a la formación de una comunidad latinoamericana de naciones. (pp. 2-3).

Estas referencias constitucionalistas revelan una coherencia de orden democrático en la autodeterminación política y social de cada Estado y en los conceptos jurídicos de poder representativos de un Estado social de derecho.

La soberanía y la tesis del dominio imperial en la globalización

La conceptualización emergente de la soberanía frente al derecho internacional y comunitario —la realidad sistemática de la crisis del Estado nacional— tiene una variada intervención de manifestaciones, cambios estructurales y geopolíticos sobre la plataforma sociopolítica de nuestras soberanías y una ineludible alteración del sistema de fuentes, situación que debilita el constitucionalismo nacional del proceso de integración mundial frente a un derecho internacional comunitario en riesgo de ceder su naturaleza jurídica.



En lo concerniente a este análisis, el profesor costarricense Arnoldo Mora-Rodríguez señala que ante el expansionismo del capital transnacional y su imperio sin fronteras las economías de subsistencia desaparecen y el Estado-nación entra en crisis, incluida la construcción de un nuevo orden internacional. Mora-Rodríguez analiza:

Ante el expansionismo del capital transnacional y su imperio sin fronteras, las economías de subsistencia tradicionales desaparecen como hoja seca en la tormenta, tal como lo previeron Marx y Engels en el *Manifiesto*. El mundo entero cae bajo la hegemonía sin rival del mundo capitalista occidental, de tradición cristiana, asentado en los países desarrollados del Norte Comunista de 1848. El Estado-Nación entra en crisis debido a la formación de bloques continentales de mercado (...) Considero que después del fin de la Guerra Fría y la posterior división del mundo en bloques de mercado, la amenaza de la desaparición pura y simple de las naciones pequeñas y periféricas, se ha convertido en una alternativa real en un plazo cercano históricamente hablando. La crisis del Estado-Nación, cuyo principal y más lúcido filósofo fue Hegel, se debe, por un lado, a la transnacionalización de los

mercados internacionales controlados en forma monopolística por consorcios de origen mayoritariamente norteamericanos, cada día más poderosos aunque cada día menos numerosos. (2006: p. 5)

La pérdida de soberanía de los Estados-nación no es simple especulación doctrinal o política, más bien comprensión sistemática de una filosofía existencial emergente de planteamientos jurídicos políticos de la actual trascendencia internacional geopolítica y hegemónica, como señaló el profesor Luigi Ferrajoli. La crisis del Estado nacional se manifiesta en el cambio de lugares de la soberanía y en la alteración del sistema de fuentes, con lo que se debilita el constitucionalismo nacional. También alude al proceso de integración mundial y específicamente al europeo, que desplaza los centros de decisión reservados a las soberanías estatales, tratándose de materia militar, política monetaria y políticas sociales.

Esta crisis del derecho, en sus tres vertientes, se colige en una crisis sintomática de la democracia, pues equivale a una crisis de legalidad, lo que da lugar a la crisis en la soberanía popular y en el modelo de Estado de derecho; específicamente, a una crisis de la misma capacidad regulativa del derecho.



El desarrollo del proceso globalizante que se vincula con los acontecimientos político-económicos mundiales a finales del siglo XX se originó a partir del fenómeno conocido como *polaridad múltiple de centros de decisión*.

Sobre el tema de la polaridad múltiple Carlos H. Vejar-PérezRubio (2006) señala que los conflictos políticos entre regiones han tendido en alguna medida a desaparecer para dar lugar a las confrontaciones de orden mercantilista, también hay que añadir el surgimiento de la perestroika soviética que evidenció una unipolaridad mundial en lo militar y una tripolaridad en lo económico, en la política y en lo psicosocial, que ha puesto en riesgo la naturaleza jurídica del Estado-nación, afectando las políticas nacionales e internacionales y, con ello, la seguridad y la defensa nacionales y regionales, elementos, como se mencionó, esenciales de la soberanía, y que causan debilitamiento a su misma naturaleza.

También podría definirse la globalización como la acción de *aculturar*, según el criterio de Vejar, al relacionar los retos culturales con la liberación de los mercados como un cambio inevitable que afectará las identidades y soberanías de las naciones.

Las tendencias globalizantes entrañan la disminución o pérdida de la naturaleza de la soberanía ante injerencias de dominio imperial, contrayendo la posibilidad real y efectiva de hacer valer el poder en el marco institucional. Consecuencia inmediata que es motivo de la urgencia de reanudar las políticas de búsqueda de intervencionismo estatal para la protección del interés hegemónico interno que garantice su estabilidad en el poder, y no en el desgarro de una ilusoria privatización de servicios públicos y de mercados nacionales, como acción para remediar esas políticas o doctrinas globalizantes. Estas se direccionan hacia conceptos de soberanía, democracia y orden global del Estado moderno al gobierno cosmopolita. La realidad globalizadora actual asume un discurso teórico y político adverso a la identidad, la autonomía y la soberanía de los complejos y dinámicos procesos que ella misma trae consigo, tales como fuerzas del comercio internacional desmedido y la invasión transnacional mediática que afecta las soberanías y los Estados-nación.

En esa misma dirección, Orlando Cruz (2007) esbozó que esas acciones resultan negativas:



El colapso de los proyectos del autodenominado «socialismo real», la pérdida de legitimidad del Estado nación —fuerte, providencial y benefactor—, la desintegración de Estados multinacionales, en pequeños y débiles estados nacionales— promovidos increíblemente por los diseñadores de la Aldea Global (s/p).

Este es el escenario de afectación de la soberanía a una realidad de dominio imperial. Se narra la injerencia de poder de la norteamericanización, la europeización o la transnacionalización en términos de globalización económica *transfronterizada* en corporaciones globalizantes. En relación con la soberanía de mercado influyente, Cruz (2007) analiza los efectos de la liberalización comercial, la inversión extranjera directa, la privatización, la desregulación y la propiedad intelectual, lo cual lo lleva a concluir que concurriría una drástica reducción del Estado y la corrupción del concepto de Nación, con máxima apertura para la importación de bienes y servicios y la entrada de capitales de riesgo. Ello implica una soberanía absoluta del mercado.

De esa pérdida de soberanía nacional es conveniente tomar como circunspección el efecto de las fuerzas internas pro-hegemónicas, las cuales desestabilizan los sistemas

democráticos con los niveles de represión de los Estados sobre las sociedades civiles, al respecto Roitman (2004) apunta:

La subordinación del Estado a la Potencia hegemónica puede ser necesaria para sectores locales con estatus y poder vacilantes, pero con ello activan fuerzas internas y externas de desintegración del propio Estado. Mayores aún si este es plurinacional. Cuanto más alienado se encuentra un gobierno a la Potencia exterior, mayor es su inclinación a reprimir las expresiones diferenciadas de identidad nacional. (s/p)

El orden jurídico internacional de tradición trasciende, por lo general, hacia ese nuevo orden jurídico transnacional. Como dato histórico, cabe recordar la denominada *Paz de Westfalia*, que sufrió una crisis política de legitimación a partir de la Convención de Viena, el establecimiento de la Santa Alianza, la denominada Liga de las Naciones y, posteriormente, por la noción de orden internacional que dio origen al concepto de las Naciones Unidas al finalizar la I Guerra Mundial. Es posible considerar que el criterio de que el capitalismo acierta, cuando se identifica con el Estado.



Negri (2003) se refirió a dos aspectos que son de vital importancia en este análisis. Primero, al orden de formación política de las interrelaciones globales que radicalmente son heterogéneas, como si ese orden fuera armonioso. Segundo, a aquel poder único o centro de racionalidad que trasciende las fuerzas globales hacia una teoría de la conspiración de la globalización.

Al constituirse un nuevo orden que trasciende *tertium super partes* el poder absoluto se caracteriza por estar en potestad de quienes ostentan los mandos militares capaces de superar la anarquía que producen los Estados soberanos; esto, lejos de consolidar una seguridad global, pretende constituir un constitucionalismo global absorbente, una sociedad civil global o bien un proceso jurídico de legitimación del constitucionalismo global, inspirado en la estructura de un poder transnacional. El cambio a un nuevo paradigma, de la soberanía nacional a la soberanía imperial, se argumenta lejos de una teoría formalista de Estado-Estados comunitarios en la concepción kelsiana, en tanto la realidad es la generación de una globalización de las relaciones económicas e industriales, geopolíticas y militares.

No podría ignorarse, como auguraba David Held (2002), que la arquitectura de la ONU fue emplazada para acomodar la estructura del poder internacional desde 1945. La división del globo en los poderosos Estados-nación, que dominan intereses geopolíticos y financieros, luego generó un sistema de Estados versus globalización, incrementó la interconexión global y obligó a la integración de Estados con otros en diferentes bloques y acuerdos multinacionales; esto podría, en consecuencia, caracterizarse como el poder imperial globalizante.

La soberanía supranacional

El gran desarrollo capitalista ha transformado y experimentado nuevas relaciones globales de poder, las cuales —regidas por el proceso supranacional apelado como poder político global dentro del entorno de dominación capitalista sobre las demás naciones política y económicamente mucho más débiles— generan otra concepción jurídica constitucionalista, o constitución de Estados globalizados, en el armazón del poder dominante de estructuras y supraestructuras entre varias potencias que se autolegitiman, por un nuevo derecho internacional transnacional, constituyéndose en agen-



tes de regulación supranacional de un mundo social globalizado.

La nueva ley internacional y de relaciones internacionales se impone como esa plataforma legitimadora que podría definirse ahora como soberanía supranacional de esa estructura ontológica (*divinatis ad processum*) o perfección de un proceso estructurado según la noción jurídica de imperio en la genealogía de todo ese proceso globalizado. La significación de imperio como valor absoluto de inoperatividad (*ius decio dicionis*) o derecho al poder de imperio, gravita en la dinámica ético-jurídica política de una formación histórica de determinados modelos jurídicos. Se presentan dos tendencias fundamentales: en primera instancia, la noción de un derecho que se afirma en la construcción de un nuevo orden en un espacio universal considerado como civilización ilimitada y, posteriormente, la noción del derecho que abarca todo el tiempo, dentro de su base ética. Por consiguiente, el imperio establece el tiempo histórico. Por ello algunos autores apuntan a que suspende la historia y convoca el pasado y el futuro dentro de su propia ética. En resumen, se preconstituye otro orden absorbente. Todas estas nociones desenvuelven las teorías tradiciona-

les del derecho romano-germánico en la utopía de una paz perpetua en la concepción del derecho internacional desarrollado por el pensamiento político europeo.

Los conceptos de poder imperial se retroalimentan de doctrinas desde las guerras justas, *bellum justum*, de esa genealogía y tradición bíblica como instrumento ético en el que su basamento tuvo eficacia en la pasada Guerra del Golfo, una gnoseología del concepto o resurrección del concepto de guerra justa en el advenimiento del imperio y del derecho global, en el cual los derechos humanos pasan a ser irrelevantes, la prioridad es el mercantilismo, como también lo señaló Helio Gallardo (2007):

La globalización es básicamente la universalización de la forma mercantil y del dominio de la sujeción de las normas jurídicas a las dinámicas del mercado y de la fijación «natural» de éstas por estas mismas normas. La gente ve el mundo desde una sensibilidad jurídica que sacraliza la productividad y la eficacia económica tal como las dispone la acumulación privada de capital. Además, la llamada globalización implica la militarización de la economía, porque las inversiones de las empresas transnacionales no pueden funcionar si no existen ejércitos



que castiguen la insurrección a la lógica de un capital internacional depredador. De tal modo, en el horizonte se divisa una dictadura mundial político-económica ante la cual no hay derechos humanos o estos se ven reducidos a un mínimo porque internacionalmente nuestras poblaciones están más cerca de ser consideradas no-personas que seres humanos (s/p).

Se concluye que el mencionado orden absorbente no es más que el orden jurídico transnacional que soslaya, además de los derechos humanos, los cimientos de los principios de soberanía de los Estados de derecho.

Poder hegemónico supranacional

El poder de hegemonía, como valor jurídico positivista universalmente conocido dentro del sistema capitalista moderno, establece en el derecho supranacional todas las formas de intervención legítimas de las potencias económicas y militares, así como de los organismos internacionales bajo ese control de poder político global, generando una antítesis del derecho internacional para imponer el derecho supranacional, en el que la legitimidad y el concepto de justicia es fuertemente debatido, pero aplicado a una filosofía política de globalización, un imperio de co-

rrupción internacional. Al respecto, Antonio Negri afirmó:

La ley internacional y de las relaciones internacionales ante una plataforma de legitimidad de la soberanía supranacional, de esa estructura ontológica, surge el derecho supranacional, transformado en el derecho de intervención en la panoplia de instrumentos acordados, una antítesis del derecho individual o de Estado individualizado al derecho supranacional, donde la legitimidad y el concepto de justicia es cuestionado, una filosofía política de globalización, un imperio de corrupción en términos morales y jurídicos, pues de acuerdo a Montesquieu y Gibbon, cuando las diferentes formas de gobierno no están firmemente asentadas en la república, se pone ineludiblemente en marcha el ciclo de corrupción y la comunidad inevitablemente se desgarrará (2003, p. 27).

La búsqueda de identidad soberana de los Estados más débiles y de las potencias emergentes hace que se reflexione sobre lo que ahora pueden denominarse nuevas acciones soberanas como reacción de ese nuevo orden.

Al respecto, el Cruz-Capote (2007) señaló dónde predominan los problemas esenciales de la independencia,



la soberanía y la autonomía y también la importancia que se le resta a la acción de los Estados-naciones populares, las autonomías, los esfuerzos de cooperativas locales autogestorarias —de mayor o menor dimensión— de las potencias emergentes, de los procesos integracionistas y de los diversos actores tradicionales y modernos, locales y regionales, nacionales y mundiales que desean un nuevo orden internacional. También señaló el funcionamiento del multilateralismo y de la necesidad de un reajuste más democrático y justo de los diversos escenarios mundiales y regionales.

Soberanía, globalización y derecho internacional

Las tendencias sobre globalización y legalización del poder del nuevo orden revelan su existencia, que se sobrepone a los instrumentos internacionales denominados tratados internacionales, consistentes en el derecho común, como aquellos acuerdos que se suscriben entre Estados para regular sus relaciones y prevenir o resolver problemas existentes entre ambos.

Tales acuerdos supranacionales se basan en dos principios universales del derecho: la buena fe (*pacta sunt servanda*) y el pacto libre. La invoca-

ción del derecho externo ratificado sobre el interno prevalece bajo el argumento de la oposición de las leyes internas. Los tratados internacionales instituyen la ineficacia de las legislaciones locales regionales; es la aplicación normanda del derecho internacional, como bien lo precisó Víctor Hugo Mata-Tobar (1998):

El derecho internacional constituye una esfera o un orden jurídico que rige las relaciones entre los estados que se declaran soberanos, es decir, que no reconocen ninguna autoridad sobre ellos (...) Su normativa, propósitos, fuentes jurídicas, destinatarios, aplicaciones e interpretación, configuran un orden jurídico totalmente diferente de los órdenes jurídicos estatales o nacionales (...) El Estado, dentro de esta perspectiva, se obliga en el ámbito internacional pero no determina los órganos que internamente aplicaría el Tratado (p. 19).

Se puede determinar así que la globalización transnacional es un proceso sistemático, político y jurídico de *aculturamiento* y de una justicia social clasista; además de su mercantilización y reconocimiento militar internacional, es el diseño de un capitalismo en fase superior y extraordinariamente imponente en las economías mundiales.



Derecho internacional y soberanías nacionales

Held (2002) definió el derecho internacional de la siguiente manera:

Es un cuerpo enorme y cambiante de reglas, cuasi reglas y precedentes que establecen la base de la coexistencia y la cooperación internacional en el orden internacional. Tradicionalmente el derecho internacional respaldó y se identificó con la idea de una sociedad de Estados soberanos como principio normativo supremo. De la organización política de la humanidad (p. 137).

Hoy, esa teoría declina con el nuevo orden mundial, después de un mundo bipolar secuela de la Segunda Guerra Mundial. Se da una disyuntiva de identidad nacional—soberanías— y globalización en el nuevo orden mundial, desplazando un derecho internacional de tradición. El impacto del nuevo modelo imperial-global de estructura multinacional conlleva nuevos sistemas de redes mediáticas transaccionales en el comercio, la tecnología y, en general, la globalización de la actividad económica, que desafía a las soberanías locales y nos acerca a una soberanía transnacional o multinacional.

La soberanía, como se mencionó al inicio, supone un poder soberano, autoritario, socialista o democrático, este último implica la estructuración, como lo describió Held (2002) por lo cual la globalización atañe a tres efectos:

- cambios en los procesos de interconexión económicos, políticos, legales y militares, entre otros, que están cambiando desde arriba la naturaleza del Estado soberano;
- la forma en que los nacionalismos locales y regionales están desgastando el Estado-nación; y
- la forma en que la interconexión mundial traba las decisiones de los Estados y sus ciudadanos para alterar la naturaleza y la dinámica de los propios sistemas políticos nacionales.

Señaló, además, la forma en que puede asegurarse el mantenimiento de la democracia con toda una serie de centros de autoridad y poder interconectados entre sí, porque la democracia no solo conjetura la garantía de una serie de derechos civiles, políticos y sociales, sino también la posibilidad de exigirlos a estructuras de poder transnacionales o intergubernamentales. Asimismo, la



democracia y el orden global deben examinarse, al menos en tres fases, de acuerdo con Held (2002: p. 137):

1. Las concepciones convencionales, la naturaleza y el significado de la democracia ya no son adecuadas e introduce desarrollo del estado moderno y el Estado-Nación democrático-liberal como predominante, asimismo, se examina la formación de un nuevo orden internacional o mundial.
2. El concepto de estado-nación y soberanía ha sido alterado por la globalización
3. El principio de la autonomía está lesionado por las esferas de poder emanadas de la política, la economía e incluso la cultura por el avance del orden globalizante.

Según lo anterior, la democracia del Estado-nación y el orden global son factores vinculantes para comprender el estado actual de la soberanía de los Estados-nación, un nuevo concepto de soberanía supranacional al que se debe prestar atención en materia de políticas económicas, financieras y militares. En tales circunstancias, la soberanía, como elemento esencial del Estado, representa epistemológicamente la libre voluntad de gobierno, el poder

de autodeterminación, el poder del pueblo y el poder del Estado.

La historia ha redefinido la trayectoria constitutiva de los Estados-nación, y en la actualidad el nuevo orden imperial globalizante pone en evidente peligro el surgimiento de un nuevo concepto de soberanía supranacional, que seca su verdadera esencia, aun la soberanía de intereses hegemónicos y geopolíticos, financieros y militares, reduciendo en consecuencia la legitimidad de los Estados. La relación entre soberanía y orden global hace la diferencia histórica del efecto jurídico y político que representa en la nueva teoría del Estado.

Con la proposición del concepto filosófico y jurídico de Estado en la teoría general —el progreso ontológico y gnoseológico de Estado— ocurrió un proceso histórico de estructuración ligado a su vez a un proceso de legalidad y orden jurídico necesario, es decir, al proceso de legitimación que ha requerido el Estado en el ejercicio de los procesos de conformación y dominación soberana, con lo cual la teoría de Estado debe sustentarse en una dialéctica que identifique el papel de quienes han actuado en tales procesos y la teoría de estudio que abarque y contenga la base filosófica por la cual



debe analizarse dicho proceso, como bien lo señaló D. Kerímov:

El contenido de los problemas fundamentales de la teoría general del Estado y el Derecho tiene por base el conocimiento filosófico (el materialismo dialéctico e histórico) (...) la existencia de un peculiar proceso doble y, a la vez, único, por una parte, el conocimiento filosófico «se adapta» al «medio» estatal y jurídico y, por la otra, ese mismo «medio» se eleva cada vez más al nivel de concienciación y generalización filosófica de la realidad estatal y jurídica. Las dos tendencias tienen excepcional importancia para el progreso de la teoría general del Estado y el Derecho (1981: p. 110).

De lo anterior se infiere la determinación filosófica de reconocer necesariamente la evolución conjunta del orden estatal ligado a lo jurídico, como la base epistemológica del ejercicio del poder. El Estado, como órgano interventor, subyace en la institucionalidad jurídica que legitima su existencia y su accionar. El desarrollo histórico de las experiencias políticas, que se han caracterizado sobre la base de una estructura filosófica democrática, ha sido afectado por los diferentes regímenes políticos con las aperturas de mercado o

libre comercio y desmantelamiento estatal de muchas de sus institucionalidades, con lo cual se han debilitado los aparatos estatales en su esencia (jurídico-filosófica), en tanto se genera la antítesis de la necesidad de recurrir a la intervención del Estado. Esto por cuanto se descubre la necesaria existencia estatal como medio jurídico de tutela de intereses políticos y económicos.

Los regímenes de tradición impusieron un Estado fuerte o de inoperatividad suprema y la pretensión hacia una transición de apertura que lesiona las instituciones democráticas ya estructuradas, esto refleja el retorno de la intervención estatal. Esta estructuración prosigue con el estudio de fundamentación económica del Estado y de la tecnocracia en el análisis de este estudio, para referirme a varios documentos que reflexionan sobre este, así como a determinados modelos de mercado económicos.

En lo jurídico, la reducción de intervención estatal y de otras fuerzas o tendencias emergentes tendientes a minimizar el complemento interventor estatal en las estructuras del poder económico, tales como las reformas económicas, en las nuevas democracias para el establecimiento del capitalismo.



Las reformas económicas de las nuevas democracias describen las reformas de mercado que llevaban per se un destino de estabilización económica por un sistema de modificación de estructura estatal con la venta de recursos públicos —venta de activos estatales o privatización de activos—, controlando la inflación y mejorando la situación financiera del Estado y, con ello, la consolidación de la democracia. Para ello la prevalencia de un marco institucional requiere de ciertos incentivos para procesar demandas de grupos políticamente relevantes, pero se cuestiona que ante tales reformas persistan condiciones materiales deterioradas.

Dentro del marco institucional estatal la experiencia que identificó Kerimov no ha sustentado las políticas fiscales y de estabilización, ya que no han mediado políticas sociales, más bien ha provocado rescisiones profundas en la administración estatal. De acuerdo con el análisis Adam Przworski (1998) se destacan tres hipótesis:

1- La estabilización y la liberación no son insuficientes para producir crecimiento a menos que las reformas se orienten a remediar la crisis fiscal y propicien el ahorro público.

- 2- A falta de una política social, las condiciones políticas para la profundización de las reformas se desgastan.
- 3- La tecnocracia en la toma de decisiones debilita las instituciones democráticas en ciernes.

Przworski invita a considerar que todas las reformas de mercado en crecimiento suponen una estabilidad sujeta a la liberación del comercio exterior, pero que se contraponen al desarrollo social, enfocándose en la insostenibilidad financiera, particularmente de las tasas de interés que producen rescisión económica, así como por la carencia de políticas socioeconómicas, que tienen como consecuencia un mayor desempleo en el tránsito de estas reformas económicas de mercado y reducción de gastos del Estado. Todo ello ante la ausencia de una significativa y relevante protección social y política, situación que revela el marco institucional del estilo tecnocrático, que está muy lejos de los principios democráticos del discurso político estadista, al faltarle justificación práctica para garantizar su pretensión o perfección ideológica.



Organización estatal soberana versus globalización

Las políticas económicas liberales, dentro de un discurso globalizante del «ámbito de competitividad de gobiernos fuertes», ofrecen una tendencia que reincide en una debilidad competitiva o de gobiernos débiles, ante un sometimiento mayor, cuyas reformas, en un mercado internacional bajo dominios de imperio, han representado una desestabilización jurídico-estatal frente a un modelo de mercado transnacional que minimiza la intervención y la soberanía nacionales.

Las tendencias tecnocráticas, a mi entender, lesionan los principios de soberanía y de justicia económica y social, pues parte del concepto de soberanía radica en una ordenación justa. Al respecto, para que un Estado sea soberano requiere una organización estatal de integración, en la que debe tener el poder para imponer su soberanía y el carácter de universalidad-individuos, colectividad, economía y políticas públicas nacionales e internacionales en el ejercicio de su poder.

No podrían concebirse políticas autoritarias de desmantelamiento estatal ante decisiones incontrolables de dominios transnacionales que res-

tringen y limitan el ejercicio del poder soberano de quienes gobiernan, como bien lo refirió Flores-Olea:

El poder se actualiza en el cumplimiento de sus funciones; para ello requiere, necesariamente, del empleo del poder. El poder político es la posibilidad real que tiene el Estado de formular mandatos y de hacerlos efectivos, aún en contra de las voluntades que se le opongan, pero tiene ese poder capaz de vencer toda resistencia, en virtud de que es soberano (1969, pp. 91-92).

Perdida la soberanía no habría posibilidad real y efectiva de hacer valer el poder en el marco institucional, y la consecuencia inmediata es la reanudación de políticas de búsqueda de intervencionismo estatal para la protección del interés hegemónico interno que garantice su estabilidad en el poder, y no se desgarre en una ilusoria privatización de servicios públicos y de mercados nacionales.

Przeworski señaló que las políticas de privatización solo requieren un marco legal general y no decisiones de gobierno, como forma de privatización espontánea. Particularmente, discrepo de esa postura, en tanto la generalizada base de nuestras legislaciones en el derecho romano-germánico pues las privatizaciones no



suelen ser espontáneas sólo por el marco jurídico institucional. Estos son procesos que van ligados a una voluntad de decisiones del Poder Ejecutivo. En sentido inverso puede ocurrir, como en la experiencia costarricense y en la de Venezuela, la nacionalización o recuperación de activos o servicios e instituciones bajo el control estatal, prevaleciendo la voluntad de políticas de gobierno que reformulan un marco jurídico para tales efectos. Este es otro ejemplo donde predomina la voluntad del ejecutivo, y no la simple espontaneidad institucional jurídica.

Referencias bibliográficas

- Bodin, J. (1576). *Los seis libros de la República*. Chantal López y Omar Cortés, Edición Digital. Biblioteca Virtual Antorcha. Consultado en: http://www.antorcha.net/biblioteca_virtual/politica/seis_libros.html
- Constitución Política de la República de Costa Rica*. (1949). Costa Rica: Asamblea Legislativa/Imprenta Nacional.
- Constitución Política de la República de Cuba* (tesis y resolución). (1976). Cuba: Ed .Dpto. Orientación. Editorial La Habana.
- Constitución Política de la República de Nicaragua y sus reformas*. (agosto de 2003). Consultada en: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_nic_const.pdf
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela* (1999). Consultada en: <http://www.tsj.gov.ve/legislacion/constitucion1999.htm>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (1917). Consultada en: <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1917.pdf>
- Constitución Política de la República Federativa de Brasil* (1988). Consultada en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/0507>
- Cruz-Capote, O (2007). Estado-nación y la identidad nacional bajo los efectos de las diversas globalizaciones. *Revista Cubana de Filosofía*, 7(setiembre-enero). Disponible en: <http://revista.filosofia.cu>



- Flores-Olea, V. (1969). *Ensayo sobre la soberanía del Estado*. México: UNAM.
- Gallardo-Martínez, H. (4 de junio, 2007). Derechos Humanos y Globalización en América Latina (entrevista de Jürg Schiess para ILSA). Disponible en: www.heliogallardo-americalatina.info.
- Held, D. (2002). *La democracia y el orden global: del Estado moderno al gobierno cosmopolita*. Barcelona: Editorial Paidós.
- Heller, H. (1987). *Teoría del Estado*. [Luis Tobio, Trad.]. México: Fondo de Cultura Económica.
- Kelsen, H. (1986). *Filosofía del Derecho: Teoría Pura del Derecho*. México: UNAM
- Kerímov, D. (1981). *Teoría general del Estado y el Derecho: materia, estructura, funciones*. Moscú: Editorial Progreso.
- Maquiavelo, N. (2007). *El príncipe*. España: Edimat.
- Mata-Tobar, V. (1998). *La aplicación del derecho internacional a los derechos humanos en el Orden Jurídico del Estado de Centroamérica*. Costa Rica: CODEHUCA.
- Mora-Rodríguez, A. (2006). En los albores de una nueva época. *Revista Archipiélago*, 14, (53). Disponible en: www.revistas.unam/index.php/archipelago/issue/view/1613.
- Negri, A. y Hardt, A. (2003). *Imperio*. Buenos Aires: Paidós.
- Recasens, L. (1979). *Introducción al estudio del Derecho y Estado*. México: Porrúa.
- Roitman-Rosenmann, M. (2004). *Soberanía y autodeterminación en América Latina*. Recuperado de: www.aporrea.org
- Vejar-PerezRubio, C. (2006). *Globalización, Comunicación e integración Latinoamericana*. Colección Debate y Reflexión. México: CEIICH-UNAM / Plaza Valdez Editores.

